

La carta intento de 278

**EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,
LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.
JUICIO DE ALIMENTOS NO. 594-2011**

CONJUEZ PONENTE: Dr. Marcelo Flores Berrezueta

Cuenca, 24 de agosto del 2011.- Las 08h30

VISTOS: Este Tribunal, llega a tener conocimiento de la apelación presentada por la señora Maribel Johanna Gutiérrez Barros que corre a fojas 276 y 277 de autos del auto resolutorio dictado el 26 de julio del 2011 a las 14h04 por la Juez Adjunta Primera de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, que en lo principal, resuelve "... declarar sin lugar la demanda de fijación de pensión alimenticia propuesta por Maribel Johanna Gutiérrez Barros en contra de Humberto Patricio Ochoa Galarza y Janeth del Carmen Pontón Jaramillo.". Apelación concedida mediante providencia de 28 de julio del 2011 las 08h05. Por lo que, siendo el estado procesal, el de resolver, se considera: PRIMERO. Esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, es competente para conocer y resolver el recurso venido en grado, por el sorteo de ley; y, por estar dentro del término determinado en el Art. Innumerado 41 de la Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. SEGUNDO. La actora en atención al Art. Innumerado 40 ibidem fundamenta su recurso en los siguientes términos: 1. Que la pensión alimenticia establecida no es suficiente, ya que los gastos médicos ocasionados por la enfermedad del niño son altos en relación a la pensión alimenticia. 2. Que a la fecha de presentación de la demanda -2010- adjuntó al formulario las pruebas que debía acompañar -boletas de captura y certificado de ESFEI con la renuncia- por lo que a la fecha de presentación de la demanda estaba justificado la forma irresponsable de actuar del padre. B) Por lo que no podría justificar a lo posterior ya que se consideraría extemporáneo. 3. Que ha probado fielmente lo determinado en el Art. Innumerado 5; en lo que se refiere a la prestación completada o pagado por los 1. Abuelos por lo que, demanda a los abuelos paternos quienes al ser médico y comerciante, en su orden, poseen los recursos económicos y de conocimiento suficientes para asistir a su nieto que padece de una enfermedad especial. B) Que se presentó documentación que justifica el consumo de medicamentos especiales para evitar convulsiones cuyo monto mensual de consumo tiene un costo de 90 USD. c) Se probó que la pensión de 100 USD es insuficiente. d) Que además de la enfermedad de PARALISIS CEREBRAL ASOCIADO A EILEPSIA el niño tiene enfermedades asociadas como son la bronconeumonía y rinusinoadenoiditis por lo que estuvo hospitalizado por cuatro días en el Hospital del Río cuyos gastos fueron de 800 USD. 4. Que la falta de interés del padre y abuelos paternos es la falta de comparecencia al proceso tramitándose en rebeldía. 5. Que la resolución quebranta garantías constitucionales así como el Art. Innumerado 5, a pesar de estar obligada a actuar con diligencia para asegurar el respeto de los derechos, de los niños, niñas y adolescentes, y en especial es el caso del niño quien además posee una discapacidad que es de por vida y que ha sido debidamente probada en juicio. TERCERO. Fundamentado el recurso de apelación este Tribunal considera: A fojas 185 y 186 de autos consta el FORMULARIO UNICO PARA DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA dirigida en contra del obligado subsidiario HUMBERTO OCHOA GALARZA la cual es acumulada al juicio principal de alimentos No. 351-2009 en providencia de 6 de enero del 2011 a las 10h40. A este formulario se

acompaña partida de nacimiento del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, copia simple del certificado de Discapacidad emitido por el CONADIS, dos certificaciones de matrícula de los vehículos PWS 0077 y ADD0343, certificado médico emitido por el doctor (neurólogo-neuropediatra) Galo Pesántez, copias certificadas del acuerdo celebrado ante el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca y de la compañía ESFEL S.A, dos boletas de captura giradas en contra del alimentante. En el formulario se indica que la demanda la dirige en contra de los abuelos paternos en calidad de obligados subsidiarios HUMBERTO PATRICIO OCHOA GALARZA y JANETH DEL CARMEN PONTON JARAMILLO por cuanto el padre del niño no cancela las pensiones alimenticias a tiempo y lo que es más se encuentra sin trabajo. Los demandados fueron citados conforme se desprende del acta de citaciones constante a fojas 210 de autos. A fojas 241 consta el acta de la Audiencia Unica la que se desarrolla sin la comparecencia de los demandados subsidiarios. La señora Juez en resolución citada declara sin lugar la demanda ya que "...aquello está supeditado tal como señala dicha norma legal, a que se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo de parientes que corresponda en su orden, lo que no ha sido probado. Si bien la actora ha demostrado con el documento que obra a fojas 182, que el progenitor del niño ha renunciado a la empresa ESFEL S.A. donde se encontraba laborando, más no ha justificado que a la fecha se encuentre adeudando pensiones atrasadas ni que exista incumplimiento en su pago, de conformidad con el Art 114 del Código de Procedimiento Civil es obligación de quien afirma un hecho de probarlo." Lo medular en este trámite tiene que ver con la prueba aportada en el proceso. CUARTO. Este Tribunal se ha pronunciado en reiterados fallos, que la potestad de analizar los medios probatorios en relación con los hechos presentados es actividad privativa del juez de primer nivel y que sólo cuando la misma no responde a los principios de sana crítica el Tribunal de alzada puede analizarlos, En el caso, la acción está dirigida en contra de los abuelos paternos por cuanto la pensión alimenticia fijada en contra del obligado principal no es suficiente para cubrir los gastos que eroga el desarrollo normal del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, y para proceder con este reclamo, la actora ha acompañado documentos que al ser judicializados en la audiencia única han adquirido la características de prueba plena, y que no han sido controvertidos por los demandados ya que no han comparecido a juicio. Es verdad, que el Art. 114 del Cod. de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia de niñez y adolescencia, establece la obligación de probar los hechos que se alegan; y eso es, lo que ha hecho la actora al momento de judicializar las pruebas, entre ellas, la insuficiencia de recursos del obligado principal para responder por un incremento o aumento de pensión, motivando el proceso en contra de los obligados subsidiarios. QUINTO. Por lo que la demanda de alimentos subsidiarios dirigida en contra de los obligados subsidiarios procede, tanto más, cuando el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando desarrolla el Principio de tutela judicial efectiva de los derechos, determina que " La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso." La señora juez a quo considero que la actora no ha probado la ausencia, impedimento, insuficiencia de

Discent. pteuto jmr 279

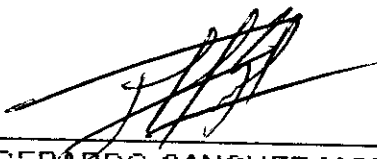
recursos o discapacidad de los obligados principales, cuando de autos consta el impedimento del actor para cumplir la pensión fijada peor aún el incremento de pensión que conllevaría las circunstancias de salud del niño por quien se reclama los alimentos. Por las consideraciones que anteceden esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, acepta el recurso de apelación presentado por la actora y **REVOCA** la resolución dictada por la señora Juez Adjunta Primero de la Niñez y Adolescencia, por lo que este Tribunal declara con lugar la demanda de alimentos subsidiarios dirigidos en contra de **HUMBERTO PATRICIO OCHOA GALARZA** y **JANETH DEL CARMEN PONTON JARAMILLO** -abuelos paternos del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez- en la cantidad de 150 USD mensuales más beneficios de ley pagaderos desde la fecha de presentación de la demanda, mensualmente y por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes. Además, con el objeto de mantener la identidad del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez con su familia biológica paterna, este Tribunal considera necesario fijar el régimen de visitas a favor del padre, circunstancias que al no haberse considerado en la resolución primigenia de fijación de alimentos y que ha sido objeto de reclamo, con el objeto de evitar relegar de un derecho del niño a conocer a su familia biológica que le permita identidad con ella, este Tribunal considerando la edad del niño determina un régimen de visitas abiertas, durante los fines de semana. - Notifíquese. **DR. MARCELO FLORES BERREZUETA, DR. MAURICIO BARROS UGUÑA, DR. ANDRES VASQUEZ SANCHEZ CONJUECES PROVINCIALES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.** En Cuenca, miércoles veinte y cuatro de agosto del dos mil once, a partir de las nueve horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: **GUTIERREZ BARROS MARIBEL JOHANNA** en la casilla No. 834 del Dr./Ab. **CHACHA VACA MONICA. OCHOA PONTON RONALD PATRICIO** en la casilla No. 936 del Dr./Ab. **ARMIJOS RUILOVA KARINA RAQUEL.** No se notifica a **OCHOA GALARZA HUMBERTO PATRICIO, PONTON JARAMILLO JANETH DEL CARMEN** por no haber señalado casilla. a: **SECRETARIA 1, SECRETARIA 2** en su despacho. Certifico: **DR. MARCO LEON DELGADO SECRETARIO RELATOR**
LOYOLAJ

CERTIFICO QUE LA 2 FOJA QUE ANTECEDE SON FIEL COPIA A SU ORIGINAL CERTIFICO.
 Cuenca, 24/8/11

DR. MARCO LEON DELGADO
 SECRETARIO RELATOR
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

No. 01851-2009-0351

Recibido en el día de hoy lunes cinco de septiembre del dos mil once, a las quince horas y diecinueve minutos. Adjunta: REMITIDO DE LA SALA DE LO LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY EN 279 FS.. Certifico.


DR. GERARDO SANCHEZ MONTERO
SECRETARIO ADJUNTO

IZQUIERDOO id: 1555616

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. 351-09

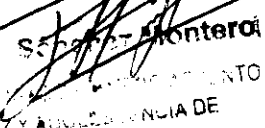
Cuenca, 05 de septiembre de 2011; las 08h08

Pongase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso con el ejecutorial de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; notifíquese con una copia de la resolución a la Sra. Pagadora, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-


DRA. AIDA PÁEZ OS CORONEL
JUEZ ADJUNTA

En Cuenca, martes seis de septiembre del dos mil once, a partir de las nueve horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a VIVAR VINTIMILLA DANIELA MARIA en la casilla No. 369 y correo electrónico marielenast@hotmail.com del Dr. Ab. ASTUDILLO DURAN MARIA ELENA BEENAL DAVILA MATEO JOSE en la casilla No. 111 y correo electrónico cesar74_ec@yahoo.com del Dr./Ab. DAVILA MONTERO BLADIMIR CESAR. No se notifica a BEENAL TORRES YECODORO PATRICIO, DAVILA COBOS MARCIA ELIZABETH por no haber señalado casilla. Certifico:

ABIASAV


Dr. Gerardo Sánchez Montero
SECRETARIO ADJUNTO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
CUENCA

Saco